

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **129**

Fecha Estado: 22/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190107800	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	PABLO CESAR LOPEZ LOPEZ	Auto que exige requisito	19/08/2022		
05266418900120200042700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL MASTER RESTREPO	Auto que exige requisito	19/08/2022		
05266418900120210035400	Verbal	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	MARIA DORYS GIRALDO ZULUAGA	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD	19/08/2022		
05266418900120210057500	Ejecutivo Singular	COOFINEP	JHONNY ALBERTO HOYOS MARIN	Auto terminando proceso	19/08/2022		
05266418900120210062300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA MARIA ISAZA MORENO	El Despacho Resuelve: INCORPORA DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO	19/08/2022		
05266418900120220034500	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	JOAQUIN GUILLERMO TORRES ARBOLEDA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	19/08/2022		
05266418900120220048400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO	GIOVANNI JOSE URREA LOPEZ	Auto rechazando demanda	19/08/2022		
05266418900120220063000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PALO ALTO P.H.	CATALINA MARIA - SALDARRIAGA RAMIREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	19/08/2022		
05266418900120220063100	Ejecutivo Singular	LAURA ISABEL - RODRIGUEZ CORREA	CLAUDIA CATALINA - LONDOÑO MESA	Auto que libra mandamiento de pago	19/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2019-01078-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Hogar y Moda S.A.
DEMANDADO(S)	Pablo César López López
DECISIÓN	Requiere a cajero pagador

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y toda vez que en la cuenta de este Despacho judicial no existen depósitos judiciales constituidos para el presente proceso ni bajo el número de identificación del demandado, SE REQUIERE al cajero pagador CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio de requerimiento, informe si ha efectuado las consignaciones de los dineros por concepto del embargo decretado sobre los dineros, créditos u cualquier otro derecho semejante en favor del ejecutado y en caso afirmativo, allegue los comprobantes de las mismas.

Adviértase a dicha entidad que por el incumplimiento de lo anterior podría incurrir en multas de DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Artículo 44 y 593 parágrafo segundo del Código General del Proceso), amén de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir so pena de responder por dichos valores.

LÍBRESE el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00427 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Daniel Master Restrepo
DECISIÓN	Requiere al memorialista

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la solicitud de cesión de crédito presentada por la parte demandante mediante el escrito que antecede, se requiere al memorialista a fin de que allegue el Certificado de Existencia y Representación legal de las entidades **Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria**, como Vocera del Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, así como el Certificado de Existencia y Representación legal del **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P. Así mismo para que allegue los anexos de la cesión, en debida forma toda vez que el allegado presenta folios talmente ilegibles. Finalmente, deberá indicar los Datos de notificación del Cesionario.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00354-00
PROCESO	Declarativo – Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE(S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO(S)	Harol Castaño Zuluaga María Dorys Giraldo Zuluaga
DECISIÓN	Requiere a parte demandante y parte demanda. No accede a solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con memorial aportado por el apoderado de la demandada **María Dorys Giraldo Zuluaga**, estima el despacho que no resulta procedente acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, dado que el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del C G del P, establece que *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”*, y en este caso dentro del mencionado término la parte demandante procedió a formular demanda ejecutiva a continuación bajo radicado 2022-00317 tendiente al cobro de la cláusula penal

Por otra parte, se requiere a la parte demandante a fin de que se pronuncie frente al acta de entrega del inmueble allegada.

Finalmente, y en atención a la solicitud de terminación presentada, **NO SE ACCEDE** por sustracción de materia, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por sentencia, dictada el día 27 de abril de la anualidad.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

MGR

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000591451	8909011770	COOPERATIVA COOFINEP COOPERATIVA COOFINEP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/11/2021	08/04/2022	\$ 1.139.553,00
413590000595337	8909011770	COOPERATIVA COOFINEP COOPERATIVA COOFINEP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/12/2021	08/04/2022	\$ 454.944,00
413590000599047	890901177	COOPERATIVA COOFINEP COOPERATIVA COOFINEP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/01/2022	08/04/2022	\$ 457.091,00
413590000603002	8909011770	COOPERATIVA COOFINEP COOFINEP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/02/2022	08/04/2022	\$ 475.305,00
413590000605928	890901177	COOPERATIVA COOFINEP COOPERATIVA COOFINEP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/03/2022	08/04/2022	\$ 490.071,00
413590000610206	890901177	COOPERATIVA COOFINEP COOPERATIVA COOFINEP	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 484.411,00
413590000614209	890901177	COOPERATIVA COOFINEP COOPERATIVA COOFINEP	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 442.815,00
413590000617532	890901177	COOPERATIVA COOFINEP COOPERATIVA COOFINEP	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 472.588,00
413590000620954	890901177	COOPERATIVA COOFINEP COOPERATIVA COOFINEP	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 486.015,00

**Total Valor** \$ 4.902.793,00



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 00983
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00575-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Coofinep
DEMANDADO(S)	Luis Fernando Londoño Loaiza Jhonny Alberto Hoyos Marín
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Coofinep**, en contra de **Luis Fernando Londoño Loaiza y Jhonny Alberto Hoyos Marín**.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 19 de agosto de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

**TERCERO:** DEVOLVER al demandado **Jhonny Alberto Hoyos Marín** los títulos judiciales desde el Nro. **413590000610206** hasta el Nro. **413590000620954**, así como las sumas de

dinero que con posterioridad a la presente decisión se le sigan reteniendo con ocasión de la precitada medida cautelar, hasta que se perfeccione el respectivo levantamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Alejandra Hotman C." in a cursive style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

MGR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266418900120210062300
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Catalina María Isaza Moreno
DECISIÓN	Incorpora devolución despacho comisorio

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente la devolución del despacho comisorio N° 23 sin auxiliar por cuanto el inmueble objeto de la medida, no se encuentra ubicado en la ciudad de Envigado, sino en la Ciudad de Medellín, razón por la cual se Ordena Expedir nuevamente el Despacho Comisorio, debidamente direccionado a la Ciudad de Medellín.

Para tal fin, se nombra como secuestre la entidad **Bienes & Abogados S.A.S**, con número de teléfono 4083028 y 3538595, Cel 3216447844 y 3203720008, dirección carrera Calle 29 C 33-06 Apto 1202 de Medellín y [bienesyabogados@gmail.com](mailto:bienesyabogados@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00345 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Joaquin Guillermo Torres Arboleda
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0978

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Banco Finandina S.A., en contra de **Joaquín Guillermo Torres Arboleda**, conforme al mandamiento de pago del 19 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de **\$705.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00484-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Fondo de Empleados Médicos de Colombia
DEMANDADO	Giovanni José Urrea López
DECISIÓN	No accede a solicitud de terminación por no ser procedente. Rechaza demanda por no subsanar.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a memorial allegada por el demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, encuentra el Despacho que no es procedente, en tanto no se ha dado la apertura del proceso, como quiera que mediante auto del 07 de julio de la anualidad, se inadmitió y ordeno subsanar en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la mencionada providencia, por lo tanto, y teniendo en cuenta que la parte actora no subsano los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

Juez

MGR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00630 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Palo Alto P.H
DEMANDADO	Catalina María Saldarriaga Ramírez
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Urbanización Palo Alto P.H , por intermedio de apoderada judicial, en contra de Catalina María Saldarriaga Ramírez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, la señora Carolina Marín Beut en su calidad de representante legal , remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00631 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Laura Isabel Rodríguez Correa
DEMANDADO	Claudia Catalina Londoño Mesa
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago Parcial
PROVIDENCIA	A.I. No. 0977

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Laura Isabel Rodríguez Correa** en contra de **Claudia Catalina Londoño Mesa**, por la siguiente suma:

- \$5'000.000,00 como capital representado en la Letra de Cambio No. 001, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **28 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento de pago por concepto de \$592.221,23, correspondiente al concepto de intereses de corrientes, toda vez que los mismos no se encuentran consensuados y pactados en el título valor. En el mismo sentido, la liquidación presentada hace referencia a intereses moratorios toda vez que la misma se encuentra aumentada al 1.5 veces del Interés Bancario Corriente, razón por la cual se estaría incurriendo en la figura del anatocismo.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Mario Ochoa Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.504.406 y tarjeta profesional N° 69.511, para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU